



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

1

TOCA PENAL: **141/2021-CO-9**

CARPETA: **JCC/851/2020**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO

H. H. Cuautla, Morelos, a once de Marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver el recurso de **APELACIÓN 141/2021-CO-9** interpuesto por la víctima en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la cual decretó **auto de no vinculación a proceso** a favor de la imputada ***** por el delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, cometido en agravio de *****; y,

R E S U L T A N D O:

1. El **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, el Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa **JCC/851/2020**, dictó resolución en la que **SE DECRETÓ AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de ***** , por el hecho delictivo de **FRAUDE ESPECIFICO**, cometido en agravio de ***** , al considerar que no se acreditó el elemento engaño.

2. En contra del fallo anterior, la víctima, interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación, el que se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II.- El sistema penal de corte adversarial se rige por diversos principios entre los que se localizan el de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad, mismos que se encuentran contemplados en el precepto 20 de la Carta Fundamental y en armonía con el 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, los que deben de ser observados ciertamente por los juzgadores, en las que se incluye el trámite y solución del recurso de apelación lo que se afirma en esas condiciones porque el dispositivo 476 de la última legislación citada establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de apelación:

1.- Cuando las partes, externan que necesitan exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados; y,

2.- Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente.

De lo que se aprecia que deja a la consideración en primer término a las partes para que decidan si quieren expresar oralmente alegatos aclaratorios, y en un segundo momento al Tribunal de Alzada es decir, que solo bajo estos dos supuestos debe determinarse si la emisión de la sentencia de segundo grado debe de ser pronunciada en forma oral o por escrito,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

3

TOCA PENAL: **141/2021-CO-9**

CARPETA: **JCC/851/2020**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO

sin que esto implique violación a algunos de los principios procesales a los que se ha hecho referencia, pues es por demás claro que de mutuo propio las partes intervinientes prescinden de los mismos al no peticionar los alegatos aclaratorios y en consecuencia la celebración de la audiencia en la que se dará lectura a la sentencia derivada del recurso de apelación quede a la discrecionalidad de la Alzada cuando se dan las hipótesis referidas.

Lo expresado en el párrafo que antecede se considera así en virtud que si bien es verdad, que el dispositivo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que debe de señalarse una audiencia para el pronunciamiento de la sentencia, también cierto resulta, que el artículo 478 del mismo cuerpo de leyes prevé que la sentencia pueda ser emitida en forma escrita, por lo que es claro que de no solicitar alguno de los intervinientes los alegatos aclaratorios y la Alzada lo considera pertinente, puede dictarse la sentencia de manera escrita, lo razonado tiene eco en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023535, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN. Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la Litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **141/2021-CO-9**

CARPETA: **JCC/851/2020**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO

pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Toda vez que de la causa JCC/851/2020 las partes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios, y este Tribunal de alzada no requiere de aclaración alguna por tal motivo se emite la presente resolución en forma escrita.

III.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE.

En el presente caso, los hechos relacionados con la presente carpeta penal tuvieron lugar el **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya vigencia inició el nueve de marzo de dos mil quince.

IV. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.

El recurso de apelación fue presentado oportunamente por ***** en virtud de que la resolución fue dictada el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, quedó debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y su recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471¹ primer párrafo del Código Nacional

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94² parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día cinco de octubre de dos mil veintiuno y feneció el ocho del mes y año citado; siendo que el medio impugnativo fue presentado por la víctima, el siete del mes y año multicitado; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de no vinculación a proceso dictada por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **141/2021-CO-9**

CARPETA: **JCC/851/2020**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO

Por último, se advierte que la víctima, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse del auto de no vinculación a proceso, dictada por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos; cuestión que le compete combatirla a este, en términos de lo previsto por los artículos 456³, 457⁴ y 458⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución dictada el cuatro de octubre dos mil veintiuno, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

V.- Los agravios expresados son los que enseguida se informan:

1.- La resolución no está fundada ni motivada.

2.- Se incorporaron los datos de prueba con los que se establecen las circunstancias de modo, tiempo y

³ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁴ Op. Cit.

⁵ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

lugar de la ejecución del hecho delictivo de fraude específico.

3.- No se requiere demostrar el dolo, engaño, error, y se funda en la jurisprudencia con registro 200400 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

4.- Para el auto de vinculación a proceso solo basta que se establezca que se cometió un hecho señalado como delito y no se exige la acreditación de la existencia del engaño.

VI.- DECISIÓN DE LA SALA.

Importante es precisar que se pronunciará resolución en la que se resolverá en atención a los agravios que se formulen.

La imputación realizada por el Fiscal es la que enseguida se precisa:

[...Mediante escritura número 185327 de fecha 28 de febrero del año 2007 pasada ante la fe del Notario Público número Dos, Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, que contiene entre diverso acto jurídico la formalización de cuatro fracciones del bien inmueble identificado catastralmente con el número de cuenta 61 00-15-037-2032 que corresponde al inmueble denominado "*****" ubicado en el poblado de ***** en el que se encuentra el inmueble denominado "*****" con una superficie de 62,790 metros 60 cm², con clave catastral 610015032063 en donde se transfiere la propiedad de esta a los señores ***** y ***** de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: **141/2021-CO-9**

CARPETA: **JCC/851/2020**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apellidos ***** así, ***** hoy finado por lo que con la finalidad de terminar la copropiedad que existe entre los hermanos respecto el inmueble denominado “*****” que cuenta con las siguientes medidas y colindancias al noroeste en dos tramos de 66 metros 9 centímetros, 22 metros 3 centímetros, y 4 metros 45 centímetros, y colinda con camino a ***** al este en 8 metros 93 centímetros, 4 metros 25 centímetros, 44 metros 43 centímetros, 10 metros 74 centímetros y 16 metros 2 centímetros colinda con ***** al noroeste línea quebrada de cuatro tramos con 21 metros 85 centímetros 24 metros 23 centímetros, 37 metros 30 centímetros, y 31 metros 81 centímetros, y colinda con ***** al suroeste en cuatro tramos de 302 metros 10 centímetros, 41 metros 27 centímetros, y 69 metros 15 centímetros, y colinda con ***** al noroeste en 438 metros 5 centímetros, y colinda con ***** la víctima ***** inició juicio sumario civil radicado bajo el número 116/2016 ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos **como actor y albacea de su hermano ***** juicio establecido en contra de ***** Y ***** de apellidos ***** juicio en que solicita la división de la cosa común siendo el inmueble denominado “*****” antes descrita en ***** se dictó sentencia definitiva en la que se reconoce la copropiedad que existía respecto del inmueble, así como declara su extinción respecto del bien inmueble y ordena la división de la cosa común siendo el inmueble denominado “*****” resolución**

que fue confirmada en toca civil 235/2017 mediante resolución de fecha 12 de septiembre del año 2018, en fecha 17 de diciembre del año 2019 siendo aproximadamente las once horas la víctima se presentó en el inmueble “*****” momento en que se percató que dicho inmueble se encuentra ocupado por el ***** inmueble que ocupan para tirar gabaso y otra, como estacionamiento de las camionetas que lleva la caña, así como también existe una antena de telefonía Telcel, lo anterior en virtud de qué la investigada ***** en fecha 8 de mayo del año 2019 realizó contrato de arrendamiento respecto del inmueble “*****” afirmando ser la propietaria del inmueble en su calidad de arrendadora y como arrendatario el Señor ***** representante legal de la ***** arrendamiento por el término de tres años a partir del 1 de diciembre del año 2019 y concluye el 1 de diciembre del año 2022, el pago de la renta es de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N), por los tres años causando un detrimento patrimonial a la víctima por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N) siendo que no podía disponer de un bien inmueble que no es propietaria, pues ya sabía que mediante sentencia de fecha 28 de marzo del año 2017 se ordena la extinción de la copropiedad y se ordena la división de la cosa común respecto del predio denominado ***** ...]

El artículo 19⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 316⁷

⁶ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 141/2021-CO-9

CARPETA: JCC/851/2020

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO

del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, establecen como requisitos a reunir para dictar el auto de vinculación a proceso:

1. **La existencia de un hecho que la ley señale como delito, y,**
2. **Que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**

La Fiscalía concretó la imputación, por el hecho delictivo de fraude específico previsto por los preceptos 188 fracción IV y 189 fracción II ambos del Código Penal en vigor, los que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 188.- A quien obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero, engañando a alguien o aprovechando el error en el que éste se encuentra, se le aplicarán:...

...IV. De cuatro años seis meses a once años de prisión y de cuatrocientos cincuenta a

vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

⁷ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.** El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

seiscientos cincuenta días multa cuando el valor de lo dispuesto exceda de setecientas veces el salario mínimo. Las mismas sanciones se impondrán a quien por los medios descritos en el primer párrafo cause a otro un perjuicio patrimonial...”

“ARTÍCULO *189.- Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior, a quien:...

II. Por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;...”

Del contenido de los arábigos transcritos de puede apreciar con meridiana claridad que el tipo penal de Fraude específico prevé diversas hipótesis, sin que esto implique que deban establecerse todas ellas, porque en su redacción contiene la letra “o” que es disyuntiva no así la letra “y” que es conjuntiva, entonces basta que se lleve a cabo cualquiera de esas conductas para que en la etapa en la que se encuentra la carpeta JCC/851/2020 se pueda establecer que se materializó el fraude específico.

De los arábigos 188 fracción IV y 189 fracción II del Código Penal en vigor los elementos del hecho delictivo de fraude específico a saber son:

- 1.- Que una persona, a título oneroso arriende;
- 2.- Que con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de la cosa;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

13

TOCA PENAL: **141/2021-CO-9**

CARPETA: **JCC/851/2020**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO

3.- Que haya recibido el precio del alquiler.

Los **motivos de disenso uno y dos**, se analizarán de manera conjunta por la íntima relación que guardan, los que se califican de fundados pero inoperantes, es fundado porque en la resolución que se apela, se indicó por el Juez del conocimiento que debía de acreditarse como medio comisivo de la conducta la existencia del error o el engaño como elementos del delito de fraude, lo cual es del todo desacertado, lo que claramente se puede apreciar del contenido de la redacción del precepto 189 primer párrafo del Código Penal en vigor que en a la letra dice:

“ARTÍCULO *189.- Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior, a quien:...”

En efecto de la redacción del arábigo cuyo párrafo se cita solo hace mención en relación con el artículo 188 del Código Penal en vigor solo en lo que se refiere a la sanción, no así en relación a algún otro elemento del tipo penal de fraude genérico.

En esa línea argumentativa, no puede exigirse que se deba de considerar como elemento del hecho delictivo de fraude específico la existencia del error o el engaño porque esos elementos solo se citan en el dispositivo 188 del Código Penal en vigor, consecuentemente solo deben ser determinados como elementos de este tipo penal de fraude específico los que se contienen en el precepto 189 de la legislación de mérito en la fracción que corresponda, que en este caso lo es la fracción II.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, de la forma en que el legislador plasmo el artículo 189 del Código Penal, se advierte que es una figura autónoma del 188 de la multicitada ley en cita, en lo que a los elementos del tipo se refiere, y solo lo liga en lo que atañe a la sanción, sobre todo porque así se expone, y se reafirma lo que aquí se indica, porque el precepto 189 de la legislación ya referida no menciona que sanción se debe de imponer a quien ejecute las acciones ahí descritas, de manera que la resolución recurrida se encuentra incorrectamente motivada, pues no basta la indicación de razonamientos lógicos jurídicos para considerar que se cumplió con este requisito de forma, sino que estos deben de ser los adecuados para sustentarla, en consecuencia se infringió lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Fundamental.

Se refirió en párrafos precedentes que los agravios que se contestan son inoperantes, porque no alcanzan para modificar la resolución impugnada, al advertir que aun cuando los argumentos expuestos no son los correctos empero, no se aprecia que existan datos de prueba para establecer que se cometió la figura delictiva por la cual se formuló imputación.

Así mismo, se precisa que la tesis de jurisprudencia invocada por el disconforme es inaplicable, toda vez que la misma hace mención a un tipo penal diverso, por el que se formuló imputación, que en el caso es el de fraude específico, y el criterio a que se hace referencia es respecto del delito de fraude procesal, último delito para el cual se requiere se satisfagan requisitos diversos al de fraude específico de manera que por ese motivo se reitera que no pueda tener aplicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

15

TOCA PENAL: 141/2021-CO-9

CARPETA: JCC/851/2020

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO

No se aprecian datos de pruebas con los que se pueda establecer que se materializó el hecho delictivo de fraude específico, en particular el elemento **“Que arriende con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de la cosa”**, porque conforme a los datos de prueba se desprende ciertamente que ***** realizó contrato de arrendamiento con ***** persona moral representada por ***** , lo que se aprecia de la denuncia realizada por la víctima ***** , el informe rendido por el representante legal de la persona moral en mención, y además se admitido tal circunstancia por la defensa cuando hizo uso del derecho de contradicción que se le otorgó por el Juez de umbral en la audiencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, de manera que, no existe duda en relación a este tema, ahora, el delito de fraude específico se caracteriza porque el imputado se ostenta como el dueño del objeto o bien mueble materia del delito, en el que tiene el pleno conocimiento que no tiene derecho para transmitir, su dominio, al carecer del poder de disposición de esta; consecuentemente, esto es lo que deben de evidenciar los datos de prueba de la Fiscalía, en este caso del inmueble identificado como “*****” que la imputada no podía disponerlo, lo que no sucede pues la defensa en la parte que interesa refirió :

“...si para la realización del contrato la señora tomó en consideración la escritura pública número 46,868 es la herencia de la que ella había tenido parte y asimismo para revisar el contrato de arrendamiento su señoría utilizó los tres poderes que le dieron sus hermanos el

que les dio el señor ***** con número de poder ***** pasada ante la fe del Notario número Uno de la Sexta Demarcación, así también con el poder otorgado por el señor ***** con número ***** pasada ante la fe del Notario Número Uno en la Sexta Demarcación también ***** y con el poder que le dio el señor ***** a la señora ***** con número 423 del notario Público Número Dos de la Sexta demarcación ***** con estos poderes su señoría es como hace la formalización del contrato...”

De lo expuesto se desprende que ***** si tenía la disposición del inmueble de marras, por virtud de los poderes notariales que tanto el pasivo del delito como sus hermanos le otorgaron a la imputada, mismos que se concedieron con el carácter de irrevocables, en consecuencia estaba en condiciones de celebrar el contrato de arrendamiento sin que ello implique que cometió una infracción a la ley en especificó a la disposición por la cual se formuló la imputación.

Se tiene por sentado lo argumentado por la defensa, en virtud de que este sistema de justicia se rige por diversos principios en el caso que nos ocupa es dable privilegiar en particular el de intermediación y contradicción, porque son los relevantes aquí, ello en virtud de que el Juez Instructor tuvo conocimiento en la audiencia de cuatro de octubre del año dos mil veintiuno que ***** celebró contrato de arrendamiento de un predio identificado como “*****” que el pasivo del delito refiere que una parte le corresponde, porque se les otorgó por razón de un fideicomiso, de ese inmueble se hicieron copropietarios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 141/2021-CO-9

CARPETA: JCC/851/2020

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y el señor *****, ***** y *****
en partes iguales del predio ubicado en el poblado de
*****, también se refirió que nunca se realizó la
adjudicación y además que tres de los hermanos entre
ellos la víctima le proporcionó a la imputada ***** un
poder con el carácter de irrevocable, y le da la facultad a la
señora ***** para enajenar, grabar, por el precio y la
cantidad, forma de pago y demás condiciones que
libremente ella puede determinar todo sobre el predio y el
que corresponde a ***** fue el número *****
pasada ante la fe del Notario Número Uno en la Sexta
Demarcación *****, el de ***** le expidió el poder
número ***** también el mismo notario, datos
proporcionados por la defensa que no fueron
controvertidos ni por la Fiscal o Asesor jurídico al solo
limitarse a indicar que esos poderes habían sido materia de
análisis en la controversia ante el Juez Civil en el
expediente 116/2016 en el cual se pidió la división de la
copropiedad, pero no se indicó para que efectos, de tal
suerte que al haberse hecho el uso del derecho de
contradicción por parte del Fiscal y Asesor y no controvertir
las afirmaciones de la defensa, se tiene por admitido que
en efecto eso es lo que aconteció, es decir, de la existencia
de los poderes notariales con el carácter de irrevocables
porque no se mencionó que fueron anulados, entonces, por
virtud del poder notarial, ***** tenía las facultades para
celebrar el contrato de arrendamiento, acto que de ninguna
manera constituye un hecho delictivo, sino una actividad
meramente cotidiana, porque el precepto 189 fracción II del
Código Penal en vigor, exige para que la materialización
del delito de fraude específico, que no deba de tener

derecho sobre el predio para arrendarlo, lo que aquí no sucede y por ello se reitera que no se establece la existencia del hecho delictivo.

De ahí, que si bien es cierto que existe como dato de prueba la denuncia de ***** donde afirma que ***** rentó un inmueble denominado “*****” del cual una porción de ese inmueble le corresponde, de igual manera cierto resulta, que ante tal denuncia también se advierte como dato de prueba que hay un poder notarial de ***** que trasmite a la imputada con carácter de irrevocable en el que tiene entre otras facultades el de rentar incluso trasferir ese poder, por tanto, la afirmación de que la imputada no podía arrendar, no se logra establecer y por ello no se advierte que se perpetró el delito de fraude específico, al no actualizarse uno de sus elementos constitutivos, porque no logra desacreditarse la existencia del dato de prueba consistente en el poder notarial, en donde se infiere la voluntad del denunciante de transmitir esa parte de terreno que le correspondía.

Esto así es, pues quedó claro con las manifestaciones que hace la defensa y que confirmó la imputada ante el A quo, de que el poder notarial se lo otorgó la víctima porque permutaron el terreno, es decir, la pasivo le entregó al pasivo un predio en Yautepec, pues así se expresó y de esta información tampoco fue controvertido por el Fiscal, el asesor o la víctima, esto a pesar que tuvieron expedito su derecho de contradicción y que el Fiscal y Asesor lo emplearon pero no en relación a este tópico, respecto del cambio de inmuebles que en forma voluntaria realizaron el pasivo e imputada, de manera que se justificó la razón de la existencia del poder



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: **141/2021-CO-9**

CARPETA: **JCC/851/2020**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO

notarial que se entregó en forma irrevocable y aun cuando la Fiscalía incorporó diversos datos de prueba tales como denuncia de ***** , documental relativa a las copias del expediente 116/2016-1, escritura pública ***** pasada ante la fe del notario ***** , informe del representante legal de ***** , contrato de arrendamiento celebrado entre ***** y ***** , informe del perito en materia de criminalística a cargo de ***** , los que se valoran a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia en términos del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, estos no son suficientes para evidenciar que se estableció el hecho delictivo de fraude específico, porque ninguno de ellos, logra poner en evidencia la inexistencia del poder ya aludido, pues en esos datos de prueba nada se dice en relación al mismo.

Se **duelen en el agravio dos** que se incorporaron los datos de prueba en las que se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la conducta delictiva, agravio que es inoperante porque aun cuando fuera verdad que se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de que se rentó el inmueble en conflicto, esto no trasciende en el resultado de la sentencia, porque solo se estaría acreditados esos aspectos a los que alude pero en relación a un hecho atípico, porque no constituye delito al no actualizarse uno de los elementos del hecho delictivo de fraude específico, de manera particular “la falta de derecho para disponer de la cosa”, por lo tanto se reitera el agravio deviene en inoperante.

El **agravio cuatro**, se argumenta que para el auto de vinculación solo basta que se establezca que se cometió un hecho que la Ley señala como delito y que existe la probabilidad que lo cometió, por lo que fue errado exigir la existencia del engaño, es infundado el agravio en una parte y fundado pero inoperante en la otra, es infundado que solo baste que se establezca que se cometió un hecho delictivo, pues en el caso resulta indispensable ajustar el hecho imputado a una disposición que es considerado como delito, lo que en el caso no acontece tomando en consideración que solo quedó evidenciado que en efecto existe un predio identificado como “*****” mismo que fue rentado por la imputada, solo que tal hecho no es constitutivo del delito sino de carácter cotidiano, en virtud de que ya se indicó que ***** tenía facultades para rentar el inmueble a que se ha hecho referencia por virtud del poder notarial que con carácter de irrevocable le otorgó la víctima, y del que no se hizo aseveración alguna por parte del Fiscal y Asesor Jurídico de su inexistencia, de manera que esto es suficiente para determinar que en efecto, este existe y que se otorgó con las facultades para rentar o enajenar, lo expresado tiene eco en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017408, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVIII.2o.P.A.3 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1439.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO ES INDISPENSABLE QUE EL JUZGADOR CONSTATE QUE, AL MENOS, EL HECHO IMPUTADO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ALGÚN DELITO, PARA DESCARTAR LA POSIBILIDAD DE QUE SÓLO SE TRATE DE UNA CONDUCTA SOCIALMENTE COTIDIANA. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **141/2021-CO-9**

CARPETA: **JCC/851/2020**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO

Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).", el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante; sin embargo, aun cuando esa disminución conduzca a que no se exija con precisión indudable que se ha cometido un delito, no debe llegar al extremo de vincular a proceso a una persona únicamente con la intención del denunciante. Así, es fundamental que, al analizar la imputación, el juzgador haga un ensayo argumentativo simple, en el que ponga de manifiesto que en el mundo fáctico, con razonable grado de aproximación, posiblemente se perpetró un hecho que la ley señala como delictivo, pues de ser lícito, sólo se estaría ante una mera conducta humana socialmente cotidiana. Ello es trascendente, ya que si la determinación judicial sobre la vinculación a proceso se realiza en función de hechos, no cualquiera constituye un delito, y sólo se justifica la sujeción del imputado a la investigación formalizada cuando se trata de indagar sobre un hecho delictivo y su posible autor o partícipe; de ahí que sea indispensable, al menos, identificar los aspectos estructurales de la conducta, para poder afirmar que, posiblemente, encuadra en un hecho con apariencia de delito, aunque su total y cabal demostración se reserve hasta la sentencia. Dicho de otra forma, si bien conforme al actual estándar probatorio, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de la totalidad de los elementos del delito, ese estándar no debe conducir al extremo de que baste la denuncia para que se considere que existió el hecho delictivo, pues una cosa es la pertinencia de la prueba, y otra, su contundencia; por lo cual, es indispensable que los datos de prueba permitan concluir que el hecho imputado encuadra en alguna descripción típica. De donde se sigue que el "hecho que la ley señale como delito" a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe forzosamente tener como nota distintiva el establecimiento de que la conducta desplegada por el imputado incursiona en el campo de lo ilícito, porque si de los datos de prueba sólo puede deducirse que el hecho es lícito, únicamente se estaría ante una mera conducta socialmente cotidiana, cuyos datos, aunque pertinentes, no podrán ser contundentes para afirmar, ni a título probable, que existe la posibilidad de que se haya cometido un delito y, por ende, ello sería insuficiente para vincular a proceso al imputado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO.

Amparo en revisión 418/2017. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: ***** José Franco Luna. Secretaria: María del Pilar López Rueda.

Amparo en revisión 39/2018. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Isselin Talavera. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es fundado pero inoperante el agravio cuatro porque es verdad que no era necesario acreditar el elemento engaño, por los motivos que ya se expresaron en la presente resolución en párrafos precedentes, los que aquí se tiene por íntegramente reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, además el agravio es inoperante porque no trasciende al sentido de la resolución porque ya se indicó que no se concretaron todos los elementos del hecho delictivo de fraude genérico.

Por lo que se refiere a la probabilidad de que ***** participó en la conducta delictiva, no es procedente su estudio al actualizarse la excluyente de incriminación prevista en el precepto 23 fracción II del Código Penal en vigor.

Por las consideraciones expresadas al resultar infundados en una parte, fundados pero inoperantes por la otra, la resolución materia del recurso debe permanecer incólume



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

23

TOCA PENAL: **141/2021-CO-9**

CARPETA: **JCC/851/2020**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO

Por lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la resolución materia de la alzada pronunciada el cuatro de octubre del año dos mil veintiuno en la carpeta JCC/851/2020.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta resolución a el Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos para los efectos legales procedentes, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca penal **141/2021-CO-9**, deducido de la causa **JCC/851/2020**.*